



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2019 00286 00
Demandante	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO
Demandado	JESUS ALBERTO MAZO MIRA
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado correo electrónico de julio 31 de 2020, el Despacho dispone decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado al servicio de la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

En consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio

CUMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

OFICIO: 3249

Señor
EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
Medellín

Comunico a usted que, dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2019 00286** 00 instaurado por MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO C.C. 43.669.849, contra **JESUS ALBERTO MAZO MIRA C.C. 98.489.738**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado a su servicio.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad.

Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO
Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co